

DEV

**NO HA LUGAR SOLICITUD QUE INDICA Y CONCÉDASE
AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA POR
INMOBILIARIA SANTA MARTINA S.A.**

RES. EX. N° 2/ROL D-119-2021

Santiago, 28 de mayo de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), procedió a **formular cargos** contra Inmobiliaria Santa Martina S.A. (en adelante, "el titular" o la "empresa"), por incumplimientos al siguiente instrumento: RCA N° 605/2001, que calificó favorablemente el proyecto "Hacienda Santa Martina, Nature Club & Golf".
2. Que, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2021, fue notificada de forma personal, con fecha 14 de mayo de 2021, tal como consta en el acta de notificación personal respectiva.
3. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2021, establece en su Resuelvo VIII que los infractores tendrán un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, con fecha 27 de mayo de 2021, Munir Hazbún Rezuc, actuando en calidad de representante legal de la empresa, según indicó, **ingresó una solicitud en virtud de la cual requirió que esta SMA tuviera presente que tomó conocimiento de la formulación de cargos el día 20 de mayo de 2021 y no a través de la notificación personal efectuada en dependencias de la unidad fiscalizable. Adicionalmente, requirió una ampliación de los plazos establecidos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos**, solicitud que fundó en *“poder hacer una revisión detallada de los antecedentes y preparar un programa de cumplimiento acorde a lo exigido por la normativa, o formular los descargos, según corresponda, en forma que permitan ejercer adecuadamente el derecho a defensa que le asiste a esta parte”*. A este escrito, acompañó copia de escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio de la sociedad Inmobiliaria Santa Martina S.A., reducida con fecha 10 de mayo de 2019, ante Notario Público Titular de Santiago María Pilar Gutiérrez Rivera, mediante la cual, el Directorio de la empresa otorgó la facultad a Munir Hazbún Rezuc para representar a la sociedad ante autoridades administrativas. Además, acompañó una copia de certificado de vigencia, emitido por la Notario Público Titular de Santiago María Pilar Gutiérrez Rivera, de fecha 06 de febrero de 2020, en virtud del cual acredita que, a la fecha del certificado, no existe constancia que los poderes otorgados mediante escritura pública de fecha 10 de mayo de 2019, ya individualizada en este considerando, se hayan revocado.

5. Que, de acuerdo a lo descrito en el considerando anterior, a través del escrito de fecha 27 de mayo de 2021, Munir Hazbún Rezuc, ha requerido que esta Superintendencia tenga presente que, en su calidad de representante legal del titular, tomó conocimiento de la formulación de cargos el día 20 de mayo de 2021, y no a través de la notificación personal practicada por esta SMA. Funda su requerimiento en que, con fecha 14 de mayo de 2021, se constituyó personal de esta Superintendencia en dependencias de la unidad fiscalizable para proceder a notificar personalmente la formulación de cargos referida al procedimiento sancionatorio Rol D-119-2021. Indica que, de acuerdo al acta de notificación entregada por el funcionario, aquel se apersonó para *“efectos de notificar al representante legal de Inmobiliaria Santa Martina S.A.”*. Al respecto, agrega que *“para que el acto sea debidamente notificado y que el emplazado goce del resguardo del debido proceso y pueda ejercer en forma íntegra los derechos que la ley le reconoce; debe serlo válidamente, esto es, la notificación debe ser practicada en persona, y en el caso de las personas jurídicas, dicha notificación debe ser realizada a la persona natural que tiene el poder de representarla”*, y, según declara, no es representante de la empresa el Sr. Vicente Herrero, el que si bien trabaja en la Hacienda Santa Martina, no goza la calidad de representación, por lo que en su apreciación, hacer la entrega a funcionarios distintos, sin el adecuado conocimiento respecto al cargo que ostentan, se trataría de un acto de fe. En virtud de lo anterior, alega no haber sido notificado correctamente, e informa haber tomado conocimiento sobre el procedimiento en curso a través de publicaciones de prensa. Agrega, a lo anteriormente expresado que, el señor Herrero, al no tener claridad sobre el destinatario de la notificación practicada por esta SMA, y por encontrarse la mayor parte del personal en teletrabajo por el contexto de pandemia, y *“estando en cuarentena la comuna en la cual se emplaza la misma”*, procedió a dejar este documento en la recepción de ingreso al club.

6. Que, en virtud de los argumentos expuestos, el titular indica haberse visto perjudicado, para efectos de comprender el alcance técnico de la formulación de cargo, y para solicitar asistencia al cumplimiento, alegando, además, que ha visto comprometido el acceso de su representada al debido proceso. Finalmente, indica que se tenga presente como fecha real de notificación el día 20 de mayo de 2021.

7. Que, al respecto, cabe hacer presente al titular que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

8. Que, a su vez, el artículo 46 de la Ley N° 19.880, en relación a las formas de notificación de los actos administrativos, en su inciso 3 indica que *“Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho”*.

9. Que, de la literalidad del artículo precedentemente citado, aplicable al caso en cuestión, es menester analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos presupuestados para considerar válida la notificación personal practicada con fecha 14 de mayo de 2021:

9.1 En relación a que sea efectuada por un empleado del órgano correspondiente, el funcionario que ha realizado la notificación de fecha 14 de mayo de 2021, es un funcionario público perteneciente a la Superintendencia del Medio Ambiente.

9.2 En relación a que debe dejar copia íntegra del acto o resolución que se notifica, el funcionario dejó copia íntegra y fiel a la original, de la formulación de cargos contenida en Resolución Exenta N°1/Rol D-119-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, en dependencias de la unidad fiscalizable el día 14 de mayo de 2021, a las 10:08 horas.

9.3 En relación a que la copia íntegra debe ser entregada en el domicilio del interesado, la notificación de la formulación de cargos fue efectuada en camino santa martina sin número, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, domicilio del titular del proyecto. Esta información, le fue requerida a la empresa en fiscalización ambiental de fecha 15 de octubre de 2020, la que indicó dicha dirección en el acto, de lo cual se dejó constancia a través de acta de inspección ambiental de la misma fecha.

9.4 En relación a que se debe dejar constancia del hecho, el funcionario dejó constancia de la notificación de la formulación de cargos, a través del acta de notificación personal, de fecha 14 de mayo de 2020, de la cual, además, se dejó copia en el lugar. Al mismo tiempo, el acta de notificación personal se encuentra disponible en el expediente electrónico del presente procedimiento sancionatorio.

10. Que, del análisis pormenorizado de cada uno de los requisitos establecidos en la Ley N° 19.880, para considerar una notificación personal como válida, se puede concluir que el funcionario de esta Superintendencia cumplió con el tenor literal de la norma, por lo que la notificación personal practicada el día 14 de mayo de 2021, en el domicilio del titular, es válida para todos los efectos legales. Por tanto, la referencia a que la notificación sea realizada al representante legal del titular escapa de lo requerido por la ley aplicable al procedimiento en curso.

11. Que, en razón de lo anteriormente expuesto, la alegación efectuada por el titular, en cuanto se vio afectado por una supuesta falta de emplazamiento, es del todo errónea, ya que el emplazamiento fue efectuado en conformidad con lo que la ley exige.

12. Que, adicionalmente, el titular argumentó su ignorancia respecto al procedimiento y la formulación de cargos, en que los trabajadores de la unidad fiscalizable se encuentran ejerciendo sus labores a través de teletrabajo, principalmente porque la comuna donde se emplaza la unidad fiscalizable se encontraría en cuarentena, por lo que se habría dificultado aún más el conocimiento del procedimiento. Esta última afirmación es incorrecta, ya que desde el día 29 de abril de 2021, la comuna de Lo Barnechea¹, donde se encuentra ubicada la unidad

¹ Información disponible por la Ilustre Municipalidad de Lo Barnechea, a través del siguiente link recuperado el día 27 de mayo de 2021 <https://www.lobarnechea.cl/2021/04/27/lo-barnechea-avanza-a-fase-2-transicion/>

fiscalizable se encuentra en Fase 2², es decir, con posibilidad de desplazamiento de lunes a viernes. Es importante recalcar esta información, debido a que la notificación fue realizada dentro de día hábil, es decir, el día viernes 14 de mayo del presente año, día en que existía, de acuerdo a la fase de la comuna, posibilidad de desplazamiento, por lo demás es responsabilidad de la empresa la coordinación de sus propias funciones.

13. Que, por tanto, no es posible tener presente la solicitud alegada por el titular, ya que la notificación fue efectuada en forma legal y en cumplimiento de las condiciones establecidas por la Ley N° 19.880, por lo que se estará a lo dispuesto en el acta de notificación personal, esto es, se entenderá notificado, para todos los efectos legales, desde el día 14 de mayo de 2021.

14. Que, por otra parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

15. Que, en el presente caso, **las circunstancias aconsejan acoger una ampliación de los plazos conforme a las solicitudes de la empresa**, mencionadas en el considerando 4 de esta resolución, ya que, además, a través de esta no se ven perjudicados derechos de terceros.

16. Que, por último, con respecto al instrumento público acompañado por el titular, individualizado en el considerando 4 de la presente resolución, este cumple con las solemnidades para dotar con el carácter de representante legal de la empresa a Munir Hazbún Rezuc, por lo que esta Superintendencia lo tendrá presente, y será considerando con tal carácter en este procedimiento.

RESUELVO:

I. NO HA LUGAR, la solicitud realizada por el titular, en cuanto se tenga presente que la notificación de la formulación de cargos se considere efectuada el día 20 de mayo de 2021, en virtud de los fundamentos entregados a través de los considerandos 7 y ss. de la presente resolución. Por lo anterior, para todo efecto legal el titular se considerará notificado el día 14 de mayo de 2021.

II. AMPLIAR EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS A INMOBILIARIA SANTA MARTINA S.A. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, se concede un plazo adicional de **5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos**, contados desde el vencimiento del plazo original indicado en el considerando 3 de esta resolución.

III. TÉNGASE POR PRESENTADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los documentos individualizados en el considerando 4 de la presente resolución.

IV. TÉNGASE PRESENTE la calidad de representante legal de la empresa de Munir Hazbún Rezuc, para actuar en representación del titular en el presente

² De acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Salud de Chile, en el denominado "Plan Paso a Paso".

procedimiento sancionatorio, calidad que ha sido acreditada a través de copia de escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio de la empresa Inmobiliaria Santa Martina S.A., reducida con fecha 10 de mayo de 2019, ante Notario Público Titular de Santiago María Pilar Gutiérrez Rivera.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Inmobiliaria Santa Martina S.A., domiciliado en camino Santa Martina S/N, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago.

VI. NOTIFICAR A LOS APODERADOS DE LOS INTERESADOS a las casillas de correo electrónico: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]



Fernanda Plaza Taucare
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Representante legal de Inmobiliaria Santa Martina S.A., en camino Santa Martina S/N, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago.

Correo electrónico:

- Casillas de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.

- División de Fiscalización SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.

Rol D-119-2021

